

## CAPITULO II.

### DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

---

*Art. 308. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45 por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente:*

*Art. 309. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuese imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad; or solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.*

*Art. 310. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

*I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este:*

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

Art. 311. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

Art. 312. Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiacion, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 313. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

Art. 314. La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 315. Los demás herederos del hijo podran intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

Art. 316. Los herederos podran continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 317. Tambien podran contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

Art. 318. Los acreedores, legatarios y donatarios tendran

los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 319. Las acciones de que hablan los artículos 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 320. Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre.

Art. 321. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

Art. 322. La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.

Art. 323. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

Art. 324. La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige, además, por las reglas sobre la validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I. de este título.

## SECCION 2ª

### § 1º PRINCIPIOS GENERALES.

86. La legitimidad no es la filiacion. Aquella supone esta; pero la filiacion puede existir y existe de hecho sin la primera. Así no solo hay filiacion legítima, sino tambien natural y es-

puria. Pero hoy solo nos ocupamos en la primera. En consecuencia no parecerá extraño que, despues de haber hablado en la Seccion anterior de la paternidad legítima, entremos ahora á ocuparnos en el estudio de las condiciones en que se funda, pues de otra manera habríamos llegado al fin principal de esta materia, sin hacernos cargo de los antecedentes que supone probados. En otros términos, cuando hemos dicho que se presumen legítimos los hijos concebidos ó por lo menos nacidos durante el matrimonio, seguramente hemos partido del supuesto de que ya no cabe duda. 1º sobre la maternidad; 2º sobre el matrimonio de los padres y 3º sobre la identidad del hijo que pretende la filiacion paterna. La presuncion legal de legitimidad en favor del hijo y en órden al padre arranca pues del conocimiento prévio de la madre, de su matrimonio con el padre, y de que ese individuo que se dice hijo y no otro, es el nacido de tales nupcias. Sin embargo los legisladores, desde el Código de Napoleon, empiezan la exposicion legal de esta materia por el fin, suponiendo ya desmostradas las anteriores condiciones. Pero el comentador, para evitar graves desaciertos en la interpretacion de las leyes, debe hacer las aclaraciones que preceden, pues de otra manera se creería que son contradictorios los textos que tratan de la filiacion legítima.

No debe olvidarse que siendo la paternidad un hecho envuelto por la naturaleza en el más impenetrable misterio, los legisladores de todos los tiempos han establecido que ella no se pruebe sino por la presuncion consignada en la regla: *pater est quem nuptiæ demonstrant*. ¿Qué establecer en órden á la maternidad? Hé aquí el objeto del presente estudio, no obstante que el título del capítulo de nuestro Código que vamos á explicar parece dar á entender que se trata en general de la filiacion legítima y por tanto no solo en órden á la madre sino tambien respecto al padre. Por esto todos nuestros Códigos

(arts. 293 y 305 de Veracruz; 242 y 254 de Estado de México; 225 de Tlaxcala; 337 y 351 del Distrito Federal de 1870) dicen, como el que sirve de base á nuestro comentario, que la prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad, porque esta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I. de este título.

Tres son los medios de prueba que el derecho establece para probar la maternidad; 1º el acta de nacimiento; 2º la posesion de estado y 3º las pruebas comunes reconocidas por la ley. ¿Cuándo y bajo qué condiciones tenga lugar cada uno de estos medios; si sea necesario que concurren; ó baste que se ofrescan separadamente, es lo que vamos á explicar en los párrafos siguientes:

#### § 1º DEL ACTA DE NACIMIENTO.

87. Ocupándose el Canciller D' Aguesseau en los reproches dirigidos contra un extracto baptismal, decia: «Sin embargo, hé ahí la grande y casi la única prueba que se puede tener del estado de los hombres. Que se la destruya y todos los fundamentos de la Sociedad civil son conmovidos; ya no queda nada cierto entre los ciudadanos, si se quita ese argumento. Dígase cuanto se quiera que este principio es dudoso, que nada es más fácil de alterar, de disimular, aun de cambiar que el contenido de un extracto baptismal, siempre será cierto, á pesar de la justicia de tales reflexiones, que por dudosa que pueda ser esa prueba, todo se hará aun más dudoso y controvertible, si no se la admite, si se la rechaza sin pruebas convincentes de falsedad (1)» «Es mediante la inscripcion sobre los registros públicos, dice Cochin, como se hace entrada en el mundo; es con el

(1) D' Aguesseau, 47 *Playdoyer*.

favor de *este pasaporte* como se consiguió ser admitido y reconocido en una familia.» (1) Establecido el Registro del estado civil, según ya lo hemos manifestado, en otra parte (2), no podía ménos que comprenderse en éste el nacimiento como principio de la vida y origen primario de las relaciones de familia. Los arts. 70 á 92 del Código que comentamos y sus concordantes expresan en qué forma y con cuáles enunciaciones deberán levantarse las actas de nacimiento. Ahora, y como consecuencia de esos principios, nuestros Códigos declaran que la filiación de los hijos legítimos debe probarse por la partida de nacimiento, pues en ella tienen que constar, no solo el nombre del hijo, sino también los de sus padres, de las personas que lo presenten ante el Registro, el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño y las demás circunstancias que lo particularicen y distinguan (arts. 289 de Veracruz; 238 de Estado de México; 221 de Tlaxcala; 332 del Distrito Federal de 1870 y 308 del actual).

88. Varias y de la mayor importancia son las cuestiones que pueden ofrecerse con motivo de esos textos legales. Vamos á procurar tratarlas separadamente.

Un testamento revela en alguna de sus cláusulas que tal persona es hijo legítimo del autor de la herencia; ¿basta la presentación de tal documento para probar la filiación legítima? Seguramente que no, porque el testamento, aunque sea hecho con todas las formalidades necesarias, no figura entre los medios de prueba exclusivamente reconocidos por la ley para demostrar la filiación legítima y así lo ha decidido el Sr. Juez 5º de lo civil del Distrito Federal por sentencia de 15 de Enero de 1883, con motivo de la siguiente especie: Doña R.

(1) *Novela* 117. cap. 2.

(2) Véase tomo 1.º de esta obra núms. 350 y siguientes.

en su calidad de albacea de D. J., su padre, intentó demanda contra los Sres. D. T. y D. C. para que estos no fuesen considerados como hijos legítimos de Doña M., hija también del testador D. J.; pretendiendo, en consecuencia, que no podían entrar en la herencia, como representantes de su madre, por no acompañar el acta de matrimonio entre ésta y Don G., su presunto padre, mientras que la actora sí acompañaba á su demanda acta de matrimonio entre Doña M. y un Sr. D. Había, pues, en este caso, por un lado, el testamento de Don J., abuelo de los demandados, á quienes declaraba hijos legítimos de su hija Doña M., y por el otro, acta de matrimonio solamente entre ésta y el dicho Sr. D. ¿Cómo probar la filiación legítima con respecto á la pretendida madre, cuando no se presentaba ni el acta de nacimiento respectiva, ni la de matrimonio entre la madre y la persona, cuyo apellido llevaban esos hijos? (1).

89. De aceptar en todo el rigor de su expresión los artículos de nuestros Códigos antes citados y del Francés que declaran, que la filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, resultaría que, cuando esa constancia del Registro del estado civil contiene, como muchas veces sucede, manifestación de los interesados de que el hijo es legítimo y de legítimo matrimonio entre Don N. y Doña N., por esta sola causa tal hijo es legítimo. ¿Es esto exacto? Creemos que no, con solo atender al objeto de la acta de nacimiento. Esta, en rigor, no prueba la *filiación* legítima sino á condición de que se halle demostrado el matrimonio, única fuente de la legitimidad, á no ser que el matrimonio de los pretendidos padres sea una verdad constante y no puesta en duda por ninguno de los contendientes. La legitimidad y el matrimonio no se demuestran con la acta de nacimiento, sino que la primera es el resultado

---

(1) "Foro" año de 1883. tom. 20, num. 19.

de la presuncion legal y el segundo se demuestra por la acta respectiva de matrimonio. Además el art. 85 del Código que comentamos y sus concordantes prohiben expresamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. Luego, no siendo necesaria para la perfeccion legal del acta de nacimiento la mencion del padre, si apesar de esto se expresa tal circunstancia, ninguna prueba debe resultar de allí respecto á la paternidad, porque segun el art. 64 los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que *debe* ser consignado en ellos, siendo indiferente cualquiera otra cosa que se agregue (1).

90. Se conviene generalmente en que, para que el acta de nacimiento pruebe la filiacion legítima, es necesario que aquella haya sido formada segun las prescripciones de la ley. Esto supuesto, preguntamos: si el acta de nacimiento ha sido levantada por informacion de personas absolutamente estrañas al recién nacido y á sus padres, y que no habian asistido al parto, ¿tendrá aquella sin embargo la fuerza probatoria que le da la ley en orden á la filiacion legítima? El art. 72 del Código que comentamos, dice como el 56 del Francés: que el nacimiento será declarado por el padre, ó en defecto de este, por los médicos, matronas ú *otras personas que hayan asistido al parto*, y si aquel se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. Parece ser, pues, que la ley exige para la regularidad del acta de nacimiento cuando menos la circunstancia de que el declarante *haya asistido al parto*.

---

(1) Duranton, tom. 2, num. 108.—Laurent, tom. 3, num. 395.—Fuzier-Herman, *sur l' art 319*, num. 10.—Daloz, *Rep.* "Patern. et filiat". num. 330.—Mateos Alarcon, tom 1, pag. 190.—Dublan y Mendez, *sobre Sala*, tom. 1, pag. 61.



Sin embargo, ¿dónde está la disposición de los Códigos que proclame la nulidad del acta por haber sido levantada mediante informe de quien no habia asistido á aquel suceso? Ni siquiera encontramos que haya lugar por tal causa á rectificacion, y á fe que con razon, pues no consideramos que esa formalidad sea tan esencial al acta, que sin ella resultara nula ó incompleta. El acta que nos ocupa, ciertamente y en rigor de derecho, no tiene por objeto probar sino el parto, es decir, la maternidad, y si la ley ha impuesto al padre y demás personas *asistentes* el deber de hacerlo conocer al juez del estado civil, no es bajo pena de nulidad, porque no es imposible que cualquiera otra persona tuviese conocimiento de tal suceso, encontrándose por cualquiera causa en aptitud de manifestar ante el Registro el nacimiento de un nuevo miembro de la humanidad (1). Esto no quiere decir que el precepto de nuestro art. 72 carezca de sancion, pues allí están los arts. 783 y 784 del Código penal vigente en el Distrito Federal, que castigan la infraccion del deber de dar parte al juez del Registro del nacimiento de un infante, ya causándole perjuicio en su estado civil, ya meramente omitiendo el cumplimiento de esa obligacion, impuesta por el Código civil con especialidad á ciertas personas.

En Francia la doctrina está dividida sobre este punto. Toullier, apoyándose en una sentencia de la Corte de Paris de 15 de Julio de 1808 (2), enseña que la fuerza probatoria del acta de nacimiento está subordinada, entre otras formalidades, á que la declaracion del parto haya sido hecha por alguna de las personas que designa el art. 56 del Código francés, y que así como el reconocimiento de un hijo natural hecho por el padre,

---

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, num. 379.

(2) Dalloz, *Rep.* "Patern. et filiat." num. 220.

jamás probaría la maternidad, del propio modo, la declaración inhabil de que tratamos no puede probar nada contra una mujer casada (1). Duvergier, anotador de Toullier, dice con este motivo: "El art. 56 del Código civil da, es verdad, á ciertas personas la misión de hacer la declaración de que se trata; pero no dice que ellas serán las únicas admitidas á hacerla. En vano se objeta que esta declaración, que no tendría ninguna fuerza contra una mujer libre según el art. 336, tampoco puede tenerla contra una mujer casada. Esta asimilación de la maternidad natural y de la legítima es absolutamente errónea. ¿Por qué, en efecto, el art. 336 rehusa, en tal caso, toda autoridad á la declaración? Únicamente porque compromete el honor de la madre. Ahora bien, este motivo no existe para la maternidad legítima, que siempre es honorable. El art. 336 no puede oponerse, en consecuencia, á que en la hipótesis que nos ocupa, se dé fuerza probatoria á la declaración (2).»

91. El art. 70 del Código que comentamos y sus concordantes *previenen* que las declaraciones de nacimiento se hagan dentro de los quince días siguientes á éste, como el 55 francés señala el plazo de tres días. ¿Perjudicará á la fuerza probatoria del acta de nacimiento, que ésta haya sido inscrita en los Registros después del plazo legal? En Francia parece que la afirmativa no admite la menor duda, desde la declaración del Consejo de Estado de 8 brumario año 11 (3 de Noviembre de 1802), por la cual se estableció que el Juez del estado civil no podría levantar una acta de nacimiento después de los tres días indicados, sino mediante mandato judicial, ni más ni me-

---

(1) Toullier, tom. 2, num. 863.—Laurent, tom. 3, num. 396.—Demante, tom. 2, num. 46 bis VI—Aubry et Rau, tom. 6, § 544.—Allemand *Traité du Mariage*, tom. 2, num. 779.

(2) Duvergier *sur Toullier*, tom. 2, num. 863, note.—Duranton, om. 2, nums. 120 y 121.—Demolombe, tom. 5, num. 191.

nos que si se tratara de rectificación (1). Sin embargo de ser esta la Jurisprudencia más generalmente seguida, pudieran suscitarse dudas sobre la vigencia de dicha declaración que, aunque promulgada como ley el mismo día, es anterior al art. 55 del Código ó sea á la fecha de 30 ventoso año 11 (21 de Marzo de 1803), en que fué promulgado el título del Código sobre *actas del estado civil*. Maleville, uno de los redactores de este cuerpo de leyes, refiere que, habiéndose preguntado, qué haría el Oficial civil en el caso en que el hijo le fuese presentado *largo tiempo despues* de su nacimiento, si debía rehusar ó no inscribirlo, no se respondió positivamente á esta cuestion, por lo cual este jurisconsulto cree que se debe siempre hacer constar el nacimiento, sin perjuicio de levantar una especie de proceso verbal de las circunstancias (2). Por otra parte, no faltan sentencias que de una manera expresa reconocan la fuerza probatoria de las actas de nacimiento aun inscritas despues de los tres días prefijados (3), y entre otros autores, Demolombe, adoptando un temperamento en esta cuestion, enseña que el acta levantada sobre una declaración tardía y sin previo mandato judicial, no sería nula por este solo motivo, sino que pertenecería á los tribunales apreciar el mérito de tal constancia y su fuerza más ó menos probatoria, segun las circunstancias del caso y la gravedad de la infraccion (4).

(1) Merlin, *Repert.* "Naissance" § IV *in fine*.—Dalloz, *Repert.* "Acte de l'état civil," num. 228 y "Patern. et Filiat." num. 212.—Laurent, tom. 3, num. 397.—Mourlon, tom. 1, num. 275.—Demaute, tom. 2, num. 46 bis VI.

(2) Maleville, tom. 1, pag. 81.

(3) Arrêts: Caen, 3 Mars 1836; Angers, 25 Mai 1822.—Teulet et D'Auvilliers, *Codes anotés*, art. 55.

(4) Demolombe, tom. 5, num. 192.—Fuzier-Herman. *sur l'art.* 319. num. 5.

Entre nosotros, no habría razon alguna para sostener la nulidad del acta de nacimiento que hubiera sido inscrita en los registros despues de los quince días que señalan los Códigos vigentes. Verdad es que la ley de 27 de Enero de 1857, ó sea la primera que estableció en México la institucion del Registro civil, prescribía en su art. 43 lo que acabamos de ver prevenido segun la Jurisprudencia francesa; pero derogada esa ley por la de 28 de Julio de 1859 cuyo art. 18 nada dice sobre la necesidad del mandato judicial para la inscripcion de las actas de nacimiento despues del plazo legal, y habiéndose omitido la propia circunstancia en los Códigos posteriormente promulgados, sería la más infundada de las exigencias pretender todavia que el defecto que nos ocupa importa en esta clase de documentos su nulidad y consiguiente falta de fuerza probatoria respecto á la filiacion (1), lo cual por de contado debe entenderse sin perjuicio de la sancion penal establecida por el art. 783 del Código respectivo del Distrito Federal. En apoyo de esta opinion, y por lo que hace á la necesidad que en concepto de algunos autores franceses hay de impetrar el mandato judicial en juicio contradictorio, cuando no se haya hecho en tiempo la declaracion del nacimiento, no podemos menos que citar las siguientes autorizadas explicaciones de nuestro ilustrado maestro Don Luis Mendez, uno de los autores del Código civil: "En uuestro concepto, dice, no hallamos ni aun paridad entre lo dispuesto en punto á rectificaciones y una declaracion omitida. En la rectificacion se trata de alterar, modificar ó adicionar un instrumento que, habiéndose extendido con todas las solemnidades requeridas para asegurar la verdad de su contenido, merece entera fé, respecto del hecho esencial que está destinado á consignar. Cualquiera rectificacion podria,

---

[1] Véase tom. 1. ° de esta obra, apéndices letras Q y R.

pues, poner en duda la verdad de él, tal como se consignó primeramente, y aun la de la modificacion que quiera hacerse al acto, si la verdad de esta no fuese el resultado de un juicio contradictorio fallado por los tribunales. Más no es lo mismo cuando el hecho no constaba antes de ninguna manera en el Registro. Entonces no hay la lucha entre la fé del acta ya extendida, y la de la modificacion que se pretende, lucha que es la que exige el fallo judicial. Verdad es que en una declaracion tardía podria quererse cubrir el delito de supresion de estado, ó acaso se prestaría á la suposicion de parto ó introduccion de extraños, en la familia; pero aun cuando en el primer caso dejase la ley sin castigo el delito, ménos malo parecería esto, que cerrar las puertas al arrepentimiento, que á tanto equivaldría obligar al delincuente á denunciarse á sí mismo á la autoridad judicial para obtener la inscripcion: y en cuanto á la suposicion de parto, si bien es verdad que ella es menos fácil exigiéndose la declaracion en los primeros días que siguen al nacimiento, no por eso puede dejar de acontecer, aun acomodándose al término legal, y medios hay para descubrir y castigar este delito. Acaso estas consideraciones han influido para que en la práctica del Distrito Federal se observe que los jueces extienden las actas de las manifestaciones tardías sin necesidad de decreto judicial, limitándose á imponer una multa á los morosos (1).»

92. No debe olvidarse, como que es principio que domina toda esta materia, que el acta de nacimiento en rigor solo prueba la maternidad, porque, segun antes lo hemos manifestado, la filiacion paterna es el resultado de la presuncion legal estableci-

---

(1) Lic. Luis Mendez, *De las modificaciones de la legislacion privada de los mexicanos en materia civil y penal*. ("El Derecho," tom. 4, art. 8, pág. 2).

da por el art. 290 del Código que comentamos y sus concordantes, y el matrimonio solo se demuestra por pruebas que le son directamente aplicables. A pesar de la claridad de este principio, no son en corto número ni poco árduas las cuestiones que pueden suscitarse con este motivo en los tribunales. La enunciación que de hijo de padre desconocido, ó de otro que el marido de la madre, ó de mujer soltera siendo casada, ó de madre desconocida, puedan hacer respecto al recién nacido los declarantes ¿destruye la fuerza probatoria de la acta de nacimiento en orden á la filiación legítima? Son estas irregularidades posibles y aun frecuentes, no obstante que sean legítimamente casados los padres del recién nacido, y que se explican ó por causa de ignorancia de los declarantes ó porque el hijo es el fruto del desorden y del adulterio, ya que, por otra parte no puedan ellas ser evitadas, supuesta la muy moral y prudente prevención del art. 85 del Código que comentamos, según la cual es prohibido al juez del estado civil inquirir, de cualquier modo que sea, la paternidad, no debiendo expresarse en el acta sino lo que digan las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, si bien ésta puede ser castigada conforme al Código penal. La jurisprudencia y la doctrina, en su mayor parte, están conformes en decidir todas estas cuestiones, salvo solo aquellas en que el acta no exprese el nombre de la madre ó sea judicialmente declarada falsa, en el sentido de que á pesar de todo, el acta de nacimiento prueba la filiación legítima, sin perjuicio, por de contado, del derecho que al marido asiste para desconocer al hijo, si tiene justos y legales motivos para ello.

Recurramos á la luz de la jurisprudencia francesa, tan rica en estas materias, algunos de los casos que merecen estudiarse: Una acta de nacimiento, sin hacer mención del padre, designa á la madre bajo su nombre de soltera. Se ha decidido que, si la

identidad del hijo es constante; si en la época á la cual el acta se refiere, esa mujer estaba casada, resulta fuera de duda que su marido debe ser declarado padre del hijo por aplicacion del art. 312 del Código frances (290 del nuestro), salvo el derecho de aquel para desconocer á éste, si se encontrare en alguno de los casos de la ley (1). Una acta de nacimiento enuncia el nombre de la madre, y en cuanto al padre, el nombre de otro que no es el marido. Demante, refiriéndose á éste y al caso anterior, y aun comprendiendo aquel en que la madre fuese enunciada como soltera, enseña que tal acta de nacimiento no probaría ni la *maternidad* ni la *paternidad*. «Es cierto, dice este maestro, que la omision de la indicacion del padre en la acta de nacimiento de un hijo legítimo sería una contravencion al art. 57 del Código frances (74 del que comentamos); ahora bien lo que, segun mi opinion, constituye precisamente la gravedad de esta falta, es que, siendo de la manera más obvia revelado el padre por efecto de la presuncion legal, habria sido lo más fácil indicarlo en la acta. Si pues asi no se hace, es probablemente con una intencion que depone en contra de la legitimidad del hijo. Esta razon se aplica aun al caso en que la pretendida madre fuese indicada bajo su nombre de mujer; pero ¿no se debieran concebir graves sospechas con mayoría de razon, cuando ella lo ha sido solamente bajo su nombre de soltera y sobre todo, si otro que el marido es indicado como padre? Mi conclusion seria, pues, que en todos estos casos el acta no probaría ni la paternidad ni la maternidad, y que la pretension del hijo á la legitimidad podria ser combatida por todos los interesados (2).» Pero ¿es conforme al derecho y á la eco-

(1) Dalloz, *Repert.*, "Patern. et Filiat." num. 135.

(2) Demante. tom. 2, num. 46 bis VII.—Arrets; París, 26 janv. 1808; Cour de París, 15 juill. 1808; Cass. 22 janv. 1811 (Dalloz, *Rep.* "Patern. et filiat." num. 220).

nomía de las disposiciones bien claras que rigen esta materia, la anterior doctrina? El sistema de la *indivisibilidad* de las enunciaciones del acta de nacimiento, sostenido en el antiguo derecho por algunos autores (1), rechazado por otros (2) y por no pocas sentencias (3), pretendió introducirse en el Código civil, durante la discusion en el Consejo de Estado, bajo el apoyo del Cónsul Cambacérès (4), quien pretendía el reconocimiento de esta nueva excepcion en contra de la regla tradicional: *pater est etc.* siendo al fin desechado tal proyecto, segun ya lo hemos visto en el comentario de la seccion anterior. Y á fé que con razon, porque ó es el mayor absurdo el principio de la absoluta indivisibilidad de un título, ó sólo significa que ella no tiene lugar sino cuando *todas* las enunciaciones del título son igualmente jurídicas y probatorias. Ahora bien y dada un acta de nacimiento en que se asiente el nombre de otro que el marido de la madre, ella no es legal por lo que hace á esa paternidad adulterina, la cual debe considerarse como no escrita y destituida por lo mismo aun de la menor fuerza probatoria. Tal es la comun jurisprudencia en orden á actas de nacimiento, y el Código que comentamos (arts. 64, 75, 77 y 78) no deja lugar ni á sombra de duda respecto á lo que decimos. En consecuencia ¿qué quedaría en pié de tales actas de nacimiento? Sólo la enunciacion de la paternidad, que es el punto de partida, si el matrimonio es constante y no se duda de la identidad del hijo, para establecer la paternidad, obra no de las declaraciones privadas de los particulares, sino de la pre-

---

(1) Rousseau de Lacombe, *Jurisp.* "Enfant," num. 11.—Nouveau Denisart, "Quest. d'état," § 7, num. 11.

(2) Merlin, *Rep.* "Légitimité," sect. 2, § 2, num. VII.

(3) Arrêts: Aix 29 fev. 1702; Nancy, 10 juin. 1760 (Merlin, *Rep.* "Légitimité," sect. 2, § 2, num. 7.

(4) Loaré. tom. 6, pág. 33.



suncion legal (1). D'Agueseau había pues dicho muy bien: "ni el padre ni la madre pueden por su declaracion sola destruir el estado civil de sus hijos," que solo se demuestra, como lo proclamaba la jurisprudencia romana, *non nudis adseverationibus, nec ementita professione (licet utrique consentiant) sed matrimonio legitimo concepti* (núm. 27). Cuando en el Consejo de Estado el Cónsul Cambacérés trató de hacer revivir la antigua teoría de la indivisibilidad del título aplicada á las actas de nacimiento, el Primer Cónsul respondió con las siguientes palabras que comprendían toda la moralidad y justicia de la solucion que hemos presentado: "No pudiendo el hijo defenderse en el momento en que su estado es atacado, el legislador debe cuidar de él. Este hijo ha nacido bajo el matrimonio y tal circunstancia no puede menos que decir en su favor, debiendo ser absoluta la regla para prevenir toda duda á este respecto." Por otra parte en rigor el acta de nacimiento no es una confesion como se pretende hacer aparecer por el ilustre profesor de la Facultad de Derecho de Paris; ella comprueba solamente un hecho, mediante la declaracion de las partes que se presentan ante el juez del estado civil. ¿Cual es este hecho? Merlin va á decírnoslo: "Cuando existe un matrimonio, la declaracion de maternidad constituye toda la sustancia del acta, porque el matrimonio demuestra al padre y la pa-

---

(1) Duranton, tom. 2, num. 115 — Marcadé, tom. 2, *sur l' art 319*, num. 2. — Laurent, tom. 3, num. 398. — Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 857. — Arntz, tom. 1, num. 549. — Massé et Vergé *sur Zachariæ*, tom. 1, § 162. — Acollas, *Manuel de Droit aivil*, tom. 1, *sur l' art. 319*. — Arrêts: Paris, 6 janv. 1834; Montpellier, 20 mars 1838; Cass. 31 dec. 1834; Grenoble 5 fev. 1836 (Dalloz, *Rep.* "Patern. et Filiat." num. 219). — *Contra.* Arrêts: Paris 15 juill. 1808; Cass. 22 janv. 1811 (Dalloz, *Id. id.*, num. 220 y Fuzier-Herman, *sur l' art. 319*, nums. 11 y 12). — Delvincourt, tom. 1, note 14, pág. 89.

ternidad se prueba por la mateanidad misma (1).” Finalmente digamos con Fargues, en su importantísimo estudio sobre la filiacion de los hijos legítimos: “No debe bastar la ignorancia ó la mala fé de un testigo cualquiera para deshorrar á una mujer y quitar á un hijo un estado que le pertenece. Si el marido ha sido debil, si ha consentido en que su mujer abandone el domicilio conyugal, en una palabra, si no ha usado de ese poder absoluto que el Primer Cónsul recomendaba ejercer sobre la conducta de las mujeres, para impedir en las familias la introduccion de hijos extraños (2), tanto peor para él: *jura vigilantibus succurrunt*. No le quedará ya sino la via del desconocimiento, si se encuentra en las condiciones de la ley para ejercerlo (3)».

93. Es disposicion del art. 61 del Código que sirve de base á este comentario y además precepto constitucional segun la ley de 14 de Diciembre de 1874 (4), que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro civil, estando los jueces obligados á darlo y debiendo ese testimonio hacer plena fé en juicio y fuera de él. De aquí resulta que no debe bastar para probar la filiacion el testimonio de la acta, pues no parecerá imposible que otro, que el verdaderamente mencionado en ella, la produzca, á favor del mucho tiempo trascurrido y de especiales circunstancias, para apropiarse un estado civil que no le pertenece. Ante este peligro la doctrina y la jurisprudencia han establecido, que no es suficiente para probar la filiacion producir un acta de nacimiento, sino que se necesita además justificar la *identidad* del producente con el hijo mencionado

(1) Merlin, *Repert.*, “Légitimté,” sect. 2, § 2, num. 7.

(2) Loaré, tom. 6, pág. 34.

(3) Fargues, *De la filiation des enfants legitimes*, pág. 93.

(4) Véase tomo 1.º de esta obra, apéndice letra V, art. 23, incisos 5 y 6.

en aquella, si tal circunstancia es puesta en duda. ¿Cómo debe probarse la identidad? Se conviene generalmente en que la posesion de estado de que hablaremos más adelante, es la mejor prueba de la identidad, pues ella es, como un hilo conductor por medio del cual se puede seguir al hijo, desde su nacimiento hasta el instante en que se entable el debate sobre la filiacion. Fuera de este caso, siendo como es la identidad un hecho comun, susceptible de demostracion ordinaria, resulta fuera de duda que ella puede ser probada, por los medios generales que el derecho establece (1).

Nuestro Código de Procedimientos del Distrito Federal de 1872 prescribia en su art. 778, que las partidas de bautismo expedidas por los párrocos y relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harian prueba plena, sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y *una informacion de identidad*. De aquí se infiere que los testimonios sacados del registro del estado civil hacian prueba plena, sin necesidad ni del cotejo de letras ni de la informacion de identidad, salvo que fuesen redargüidos de falsos ó puesta en duda la identidad, una vez que en la mente del legislador parece ser que la prueba relativa á esta última circunstancia era solo necesaria, si se trataba de registros parroquiales. El Código de procedimientos civiles del distrito federal de 1880 reformó el mencionado art. 778 por el 722, segun el cual todas las partidas registradas por los párrocos, con las que antes se comprobaba el estado civil de las personas, y anteriores á la institucion del registro civil, no harian prueba plena sino cotejadas por notario público. La misma disposicion se encuentra en el art. 553 del Código vigente.

---

(1) Laurent, tome III num. 399.—Baudry-Lacantinerie. tom. I num. 858.—Mourlon. tom. 1, num. 907.—Duranton, tom. 2, num. 321.—Demolombe. tom. 5, nums. 200 y 201.

En consecuencia la prueba de la identidad ya no es necesaria conforme á nuestro derecho, ni aun tratándose de extractos bautismales, sino cuando ella es objetada en el juicio relativo (1).

94. Hasta aquí hemos hablado de ciertas irregularidades de las actas de nacimiento, que no ameritan nulidad, como son la falta de declaracion de las personas que hayan asistido al parto, la declaracion tardía y la omision del nombre del marido de la madre. ¿Qué sucederá, cuando el acta de nacimiento ha sido inscrita, por ejemplo, fuera de los libros del Registro civil, en una hoja suelta, ó autorizada por un particular, que se dijo juez del estado civil? Esa acta de nacimiento infectada de semejantes irregularidades ¿probará sin embargo la filiacion legítima? Se conviene generalmente en que la inscripcion del acta en los libros del Registro y su autorizacion por el juez del estado civil, son requisitos de tal manera sustanciales, que su defecto produce la nulidad del acto y aun su inexistencia, debiendo por lo mismo aplicarse entre nosotros el art. 63 del Código que comentamos y sus conconcordantes (2). De aquí resulta que la filiacion legítima constante en una acta con tales defectos, no estaría probada de ninguna manera, debiendo considerarse el hijo, á quien ella se refiere ó en el caso de posesion de estado, ó en el de prueba testimonial, segun las circunstancias, ó en ninguno de los dos, si es rechazado en su demanda, respecto á lo cual hablaremos más adelante, al ocuparnos de los casos en que faltare al que pretende la filiacion legítima el acta de

(1) "Foro" tom. VII, año 1876, num. 38, sentencia de 5 de Agosto de 1876 del juez 4.º de lo civil.—«Foro», tom. 20, Epoca 2.ª, año de 1883, num. 90, sentencia de la 3.ª Sala de 2 de Abril de 1883.

(2) Véase tom. 1.º de esta obra, num. 378 y tom. 3.º num. 331.—Laurent, tom. 2, nums. 24 y 25.—Arntz, tom. 1, num. 155.—Demolombe, tom. 5, num. 190.—Duranton, tom. 2, num. 126.

nacimiento. Laurent presenta otro medio para suplir en aquellas dos hipótesis la falta de título por las irregularidades esenciales que se suponen. El art. 463 del Código de Instrucción criminal, dice, previene que, "cuando actas *auténticas* hayan sido declaradas falsas en todo ó en parte, la Corte ó el tribunal que hayan conocido de la falsedad, ordenará que sean restablecidas, rectificadas ó reformadas, levantándose de todo proceso verbal....." Ahora bien, como los defectos señalados importarían un delito, pudiendo en consecuencia pedirse su castigo, la instrucción podría establecer que había habido nacimiento, y entonces la sentencia respectiva haría las veces de acta, como sucede con el matrimonio, cuya prueba, según el art. 198, aplicable aquí por analogía, si se adquiere después de un procedimiento criminal, es bastante con solo la inscripción de la sentencia sobre los registros del estado civil y asegura al acto todos sus efectos, desde la fecha de su celebración (1).

¿Cómo resolver estos casos conforme á nuestro derecho? Creemos que no siendo acta de nacimiento la que se inscribe fuera de los libros del registro, ó no es autorizada por el juez del estado civil, quien la presentase con tales defectos, carecería, según los principios, del título de su filiación legítima, pudiendo en consecuencia, y según los casos, hacer valer, en su favor ó la posesión de estado, ó los medios ordinarios de prueba. Hay sobre este particular gravísimas diferencias entre nuestros varios códigos, las cuales marcaremos en su oportunidad; pero por el momento nos apresuramos á decir que la anterior solución solo es conforme á los Códigos de Veracruz, Estado de México, Tlaxcala y Distrito Federal de 1870, pues el actual que sirve de base á nuestro comentario, carece en lo absoluto de respuesta á la dificultad, ó mejor dicho, la resuel-

---

(1) Laurent. tom. 3, num. 393.

ve en sentido contrario al hijo, sin consideracion á su completa inocencia de una falta que solo es imputable al juez del estado civil ó á los padres de aquel. Por manera que, segun este Código, el hijo que solo tuviera para probar su filiacion legitima una hoja suelta por acta de nacimiento, ó este titulo sin la autorizacion del funcionario encargado del Registro, no podría invocar, aunque la tuviese en su favor, ni la posesion de estado ni los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

95. Una acta de nacimiento no menciona el nombre de la madre ¿probará sin embargo la filiacion legitima? Los casos que antes hemos estudiado nos parecen suficientes para tener desde luego por demostrada la negativa. Si no se conoce por el acta de nacimiento á la madre ¿cómo averiguar, con tal documento, quien es el padre, y cómo establecer esa presuncion de la ley, que deduce la legitimidad del matrimonio? La negativa pues nos parece evidente; pero para este caso, que tampoco importa responsabilidad en el hijo, sí tienen satisfaccion completa nuestros varios códigos, segun lo expondremos en seguida.

### § 3 DE LA POSESION DE ESTADO.

96 Analizando la idea abstracta de la *posesion*, se llega sin duda alguna al resultado de que no solo son susceptibles de *poseerse* las *res corporales* sino tambien las *incorporales*, puesto que lo que se posee realmente en cuanto á las primeras es el derecho de propiedad, que es algo incorporeo. En consecuencia la razon no encuentra dificultad jurídica, para que sean poseidas esas cualidades ó condiciones que constituyen el estado de las personas. ¿Habrá sido éste el origen de la posesion de estado en la legislacion? Por la que hace á Roma la naturalidad del concepto racional de la *possessio status* parece ha-

berse ido infiltrando en las leyes y opiniones de los jurisconsultos de una manera insensible y aun sin expresion del nombre técnico de este hecho jurídico, que no vino á aparecer en toda su claridad sino hasta tiempos muy posteriores de la historia del gran pueblo. Varios datos pueden señalarse en ese derecho eminentemente práctico, que atestiguan cómo, en concepto de los jurisconsultos romanos, no solo podian ser poseidas las cosas materiales sino además las morales como la cualidad de ciudadano, de libre, de esposo, etc. etc., y no parece defícil, si se suprime la distincion, más arbitraria que estricta, entre la posesion de los cuerpos y la de los derechos, llegar á formar con solo las indicaciones del Digesto, una verdadera y completa teoría sobre la posesion de estado. Ulpiano habla de una *possessio libertati* (1) y de una *possessio libertinatis* (2). La posesion de estado constituye en la mayoría de los casos una arma simplemente defensiva; ahora bien el derecho de Justiniano califica las acciones de estado de acciones reales; *præjudiciales acciones in rem esse videntur* (3) y el Digesto admite una *reivindicatio* en materia de estado (4) y así dice Gallo: *vindicat filium suum esse* (5). Pero donde se encuentra el más claro y solemne reconocimiento de la posesion de estado, tanto respecto al matrimonio como respecto á la legitimidad, es en el siguiente rescripto: *Si vicinis, vel aliis scientibus, uxorem liberorum procreandorum causa domi habuisti, et ex eo matrimonio filia suscepta est: quamvis neque nuptiales tabulæ, neque ad natam filiam pertinentes factæ sunt, non ideo minus veritas matrimonii, aut susceptæ filix, suam habet potestatem* (6).

(1) *Dig.* lib. 40, tit. 12, l. 10.

(2) *Dig.* lib. 22, tit. 3, l. 14.

(3) *Inst. de actionibus*, § 13.

(4) *Dig.* lib. 6, tit. 1, l. 1. § 2.

(5) Gallo, *Inst.* I, 134.

(6) *Cód.* lib. 5, tit. 4, l. 9.

97. El derechocanonico, aunque verdadero creador de los registros parroquiales, origen de nuestro moderno Registro del estado civil, se muestra favorable á la posesion de estado, considerando la prueba del matrimonio digna de todo favor, y no exigiendo para la de la legitimidad, si hay posesion de estado, la presentacion de la partida matrimonial; *Yllud quoque nobis innotuit*, dice el Papa Alejandro III, *quòd cùm libera mulier, per decem annos et ultrà, cuidam servo scienter cohabitaverit, et ab eo fuerit carnaliter cognita, nunc ipsum asserit suum non esse maritum. Verùm vir eam vindicans in uxorem, ostendit públicum instrumentum, in quo sese cónjuges nominant, et per quod ipsum ei donationem propter nuptias fecisse apparet. Mulier verò instrumentum illud asserens vitiosum, ut servo dominus fraudaretur, plures testes produxit, quòd ille ab amicis ejus sæpe rogatus, ut eam desponsaret, nec desponsasse, nec desponsaturum, se ipsam firmiter asseribat. Vir autem non nisi prædicto instrumento, et quibusdam testibus, qui viderant annulos deferentem ipsam, probavit uxorem: sed mulier de more illarum, quæ panes vendunt, te annulos detulisse dicebat. Verùm, quia in hujusmodi dubietate fama viciniae magis debet attendi, si fama loci habet, quòd vir ipsam in lecto, et in mensa sicut uxorem tenuerit, cùm matrimonium sit maris et fœminæ conjunctio individuum vitæ consuetudinem retinens, cogenda est mulier, ut eidem viro affectu serviat conjugali etc. etc.* (1).—*Pervenit sane ad nos, dice Celestino III, ex informatione viduæ, quod cùm inter G. patrem suum, et A. matrem illius, matrimonium fuisset legitime celebratum, et quandiu vixerunt, quiete permanserunt: post illorum decessum quidam asserentes eam de non legitimo matrimonio fuisse sus-*

(1) *Decretales, de præsumpt, tit. XIII. cap. XI.*—Véase tom. 3. ° de esta obra, num. 334, pag. 465.



*ceptam, à paterna hæreditate tanquam illegitiman amovere conantur. Mandamus itaque, quatenus si est ita, dictam viduam legitimam nunciatis (1).*

98. El antiguo derecho español como el francés anterior al Código de Napoleon reconocieron tambien, si no explícitamente en los testos legales, sí en su interpretacion y en la doctrina, que el matrimonio y la legitimidad de los hijos podian demostrarse suficientemente por la posesion de estado (2). ¿Qué es el estado? “Es, responde Elie de Baumont en una de sus más bellas memorias, la reunion de las relaciones por las cuales un hombre está unido á los otros en la Sociedad. Se concibe por esto solo que la posesion debe ser del mayor peso en materia de estado, porque no depende de la sola voluntad, del solo hecho de aquel que la presenta en su favor, sino que exige necesariamente el libre concurso de todos aquellos cuyas relaciones con él constituyen su estado. No puede uno ser por sí solo hijo, padre, esposo ó hermano; porque es necesario que haya otros seres respecto de los cuales se tengan estas cualidades. Puede uno ser individualmente y en abstracto hombre, por el solo hecho de existir; pero por tal sola razon, no se es hijo de tal ó cual, sino se es al mismo tiempo el nieto del padre, el sobrino nieto del tío, el hermano del hijo, el tío del nieto y el cuñado del yerno. Ahora bien, estas diversas relaciones nadie es dueño de dárselas á sí mismo; es necesario de toda necesidad adquirirlas por confesion y reconocimiento de todos aquellos con quienes ellas nos ligan. Un hijo en su cuna no se cría parentesco con todo lo que le rodea; no lo podría conseguir ni

(1) *Decretales, qui filii sint legitimi*, tit. XVII, cap. XI.

(2) Gregorio Lopez, *Glosa á la l. 1.ª*, tit. 13, Part. 4.ª, num. 1.—Mascardo, *De probat.* conclusiones 787, 788, 789, 790, y 791.  
—Mornac, sobre la ley 6.ª del Digesto, *de his qui sui vel alieni juris sunt*.

por su voluntad, puesto que no la tiene todavía, ni por su fuerza, puesto que también carece de ella. En consecuencia, él no es sino lo que se le ha hecho ser. Y de aquí el peso irresistible de la posesión en materia de estado, porque siendo necesariamente la obra de tantas personas á la vez, y no pudiendo jamás serlo de aquel que tiene en ella el principal interés, por absoluta imposibilidad al salir del seno de la madre que no podía dársela ni rehusársela, tiene necesariamente un carácter de verdad, y excluye toda idea de usurpación ó de injusticia (1).” Merlin expone otro origen y justificación no menos importantes que el anterior respecto á la posesión de estado. “Es muy raro, en efecto, dice, que un hombre sea bastante perverso para querer inducir á error á sus amigos, á sus prójimos y á la sociedad entera sobre un objeto tan importante; la suposición ó la supresión de estado reúnen tantos crímenes á la vez, que no puede presumírseles; y desde entonces hay que mirar la posesión de un estado, como el intérprete y la prueba de la verdad misma de ese estado. Existe, además, una ley solemne que da á este argumento la mayor fuerza: queremos hablar de la declaración de 1697, que autoriza al Ministerio público á hacerse justificar, en el plazo de un año, el título de la cohabitación de dos personas de diferentes sexos que viven juntas: su silencio es un homenaje que él tributa á la pureza, á la legitimidad de la liga que los une, y consiguientemente á la posesión legítima de los hijos que de ellos nacen (2)”.

99. Al discutirse en el Consejo de Estado el Código francés, no hubo ni la menor vacilación sobre el reconocimiento de la posesión de estado, como prueba de la filiación legítima.

(1) Elie de Beaumont. *Memoire pour la dame D' Anglure*.

(2) Merlin, *Repert.*, “Légitimité,” sect. 1, § 2, num. 3.—Cochin, *Plaidoyer dans la cause de Bourgelat*.

“El genero de prueba más antiguo, dice Bigot Preameneu, aquel que todas las naciones han admitido y que abraza todos los hechos capaces para hacer brillar la verdad, aquel, en fin, sin el cual no habria ya nada cierto ni sagrado entre los hombres, es la prueba de la posesion constante del estado de hijo legitimo, diferente de las convenciones que en su mayor parte no dejan otras huellas que la acta misma que las demuestra, la posesion de estado se prueba por una larga serie de hechos exteriores y notorios, cuyo conjunto no podria jamás existir, si no fuese conforme á la verdad (1).” A estas ideas responden los arts. 320 y 321 del Código de Napoleon: “A falta de este título (la acta de nacimiento), la posesion constante de hijo legitimo basta,” para probar la filiacion legitima; “la posesion de estado se establece por una reunion suficiente de hechos que indiquen la relacion de filiacion y de parentesco entre un individuo y la familia á la cual pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya siempre llevado el nombre del padre al cual pretende pertenecer, que el padre lo haya tratado como á su hijo, y provisto, bajo tal cualidad, á su educacion, alimentacion y establecimiento; que haya sido reconocido constantemente por tal en la sociedad; que haya sido reconocido como tal por la familia.”

Nuestra legislacion nacional, que tambien acepta la posesion de estado como prueba de la filiacion legitima, en defecto de acta de nacimiento, no es uniforme, ni sobre las circunstancias en que debe tener lugar, ni sobre los hechos que la constituyen. Esto nos obliga á exponer distintamente los varios sistemas seguidos por nuestros legisladores, para que asi se perciba con toda claridad la diferencia que los separa. Los Códigos de Veracruz (art. 289), de Estado de México (art. 238), del Dia-

---

(1) Bigot-Preameneu, *Expos.* num. 25.

trito Federal de 1870 (art. 332) y de Tlaxcala (art. 221), establecen que si el hijo no tiene para probar su filiación legítima acta de nacimiento, (*en su defecto*) aquella puede probarse por la posesion constante de estado de hijo legítimo.—El Código que comentamos (art. 308) declara que solo en los casos previstos por el art. 45 del mismo, ó sea, cuando no hayan existido oficinas del registro, ó estos se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, la filiacion legítima podrá probarse por la posesion constante de estado de hijo legítimo. En consecuencia, mientras los Códigos anteriores aceptan la posesion de estado como prueba de la filiacion legítima, en *todos* los casos absolutamente y sin excepcion alguna, en que falte el acta de nacimiento, éste solo la permite en los expresados de una manera limitativa, no consintiendo, por lo mismo, que la posesion de estado puede ser invocada por el hijo á quien falte acta de nacimiento, ya sea porque esta era irregular en el sentido que en otra parte hemos indicado (num. 94), ó ya porque sus padres fueron, por ejemplo, negligentes en registrar el nacimiento de su hijo. Más adelante discutiremos este sistema. Entre tanto, continuemos la exposicion de nuestros Códigos sobre la materia que nos ocupa. ¿Qué hechos constituyen la posesion de estado de hijo legítimo? Los Códigos de Veracruz (art. 291), y de Estado de México (art. 240) previenen que ella se prueba por la reunion de circunstancias que concurren á establecerla, siendo las principales las siguientes: I que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con su anuncia; II que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo en esta calidad á su educacion, subsistencia y establecimiento y III que en la sociedad y por la familia haya sido reconocido constantemente como tal hijo legítimo.—Conforme á este mismo espíritu, si bien en otros tér-

minos declara el Código de Tlaxcala (art. 222) que la posesion de estado de hijo legitimo se acredita por una reunion de circunstancias que concurren á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre, con anuencia de este, ó el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.—Los Códigos del distrito federal (art. 335 de el de 1870 y 310 del actual) declaran textuelmente: Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legitimo de otro por la familia de éste y la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legitimo, si ademas concurre alguna de las circunstancias siguientes: I Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de este: II Que el padre le haya tratado como á su hijo legitimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

100. ¿Cuándo tiene lugar la posesion de estado conforme á las anteriores legislaciones? Locré nos hace saber que el art. 320 francés había sido redactado y propuesto á la deliberacion del Consejo de Estado en los siguientes términos: «si los registros se han perdido ó si no han sido llevados, la posesion constante &”; pero que esta redaccion, por demasiado limitativa, fué rechazada, prefiriéndose la que hemos presentado. En efecto, se dijo, puede muy bien suceder que hayan existido oficinas del Registro y que no se hayan perdido las constancias respectivas, pero que el hijo se encuentre en la imposibilidad de presentar una acta de nacimiento, sea porque ésta no ha sido inscrita á causa de la negligencia de los padres ó por cualquiera otra, sea porque ha sido inscrita bajo falsos nombres, ya, en fin, porque este hijo ignora el lugar donde ha nacido y donde, por consiguiente, el acta ha debido ser levantada. Como en todos estos casos, ninguna falta puede serle imputada, se consideró que habria sido demasiado riguroso rehusarle cualquier otro medio de justificar su filiacion, y por tanto, la nue-

va redaccion del artículo reemplazó la enunciacion limitativa de la primera por las palabras: "á falta de título", que en su generalidad abrazan todos los casos particulares (1).

Nuestros Códigos de Veracruz (art. 289), de Estado de México (art. 238), de Tlaxcala (art. 221), y del Distrito Federal de 1870 (art. 332) establecen el mismo principio en órden á la posesion de estado, como prueba de la filiacion legítima y en defecto, por cualquier causa que sea, del título de nacimiento. Solo el Código que comentamos, segun ya lo hemos expuesto (num. 99) establece que tal prueba no tiene lugar sino en los casos previstos por el art. 45 del mismo. Supóngase, pues, que, existiendo oficinas del Registro en la época y en el lugar donde un nacimiento se ha verificado, esté no fué registrado por ignorancia ó negligencia de los interesados, ó lo fué en una hoja suelta, ó por ante otro que el encargado segun la ley del Registro; si con el trascurso del tiempo, ese hijo carece del acta de nacimiento, ¿podrá invocar la posesion de estado que tenga á su favor, para probar su filiacion legítima? Indudablemente que no, á juzgar por los términos del art. 308 á que nos referimos. ¿Cuál es la razon de esta reforma? "En el art. 46 del nuevo Código, dice el Sr. Lic. M. S. Macedo, Secretario de la Comision reformadora, quedó establecido el precepto de que el estado civil solo se comprueba por las constancias relativas del registro, sin más excepcion que los casos de no haber existido registro, de haberse perdido ó destruido el archivo, y los de raptó ó violacion. Este principio se hace necesario, pues de otra manera la institucion del registro civil carece de sancion. La reforma del art. 332 anterior en sentido de que la filiacion legítima solo se pruebe por la partida de nacimiento y no se admita otra prueba, á menos de *no haber habido oficina del*

---

(1) Locré. tom. 6, pág. 27.

*registro* ó haberse perdido ó destruido su archivo, fué consecuencia de la reforma hecha en el citado art. 46 del nuevo Código, 51 anterior (1)". Verdad es que basta la simple lectura del art. 51 del Código del Distrito Federal de 1870 para persuadirse de que él está en contradicción con el 332, cuya frase tan general: "en defecto" de acta de nacimiento, permite la prueba de la filiación legítima por otros medios que las constancias del Registro, aun fuera de los casos de los arts. 50 y 385 del mismo cuerpo de leyes; pero esta contradicción, que se ha procurado evitar con la reforma contenida en el art. 308 del Código actual y con la mira de dar sanción completa al precepto de que solo por las constancias del Registro se pruebe el estado civil, ¿ha dejado de existir entre el art. 46 de este Código, igual al 51 del antiguo y otros preceptos de aquél, que también permiten la prueba de la filiación legítima y aun del matrimonio por otros medios que esas constancias? Esto demuestra que por mucha que sea la importancia que se pretenda dar á la institución del Registro, como monumento probatorio del estado civil de los hombres, tal afán no puede ir hasta el exceso de establecerlo como único y exclusivo, pues casos hay en que, aun existiendo oficinas perfectamente organizadas y de fácil servicio, el olvido, la ignorancia ó cualquiera otra causa de esta especie explican la falta de comparecencia de los interesados, á cuyos descendientes sería muy cruel privar por tal motivo de su estado civil. Si á esto se añade que la institución del Registro es nueva entre nosotros, habiendo hasta el día tenido que luchar contra erróneas preocupaciones religiosas, que si en un principio fueron justificadas, han debido desaparecer ante el imperio y sanción de las leyes vigentes,

---

(1) Lic. Miguel S. Macedo, *Datos para el estudio del nuevo Código civil.*

y sin perjuicio de que cada uno cumpla con los preceptos de sus creencias, no hay que sorprenderse de que sobre todo el hombre de los campos vea con cierta repugnancia un sistema que le impone obligaciones en su concepto extraños á su fé religiosa é innecesarias para la vida civil. Podrá decirse que, segun el Código á que nos estamos refiriendo, el precepto restrictivo del art. 308 no hace, en último resultado más que variar la forma de la prueba de la filiacion legítima fuera de los casos previstos por el art. 45, pues por lo que hace á los otros, el mismo Código abre á los interesados (art. 146) la via de la rectificacion del acta; pero de todas maneras queda en pié que el hijo pierde sin remedio su estado civil de hijo legítimo cuando, por ejemplo, sus padres hayan sido indolentes en registrar su nacimiento, porque este caso y otros de su especie no dan lugar á rectificacion.

101. Volviendo al sistema establecido entre nosotros por el Código del Distrito Federal de 1870 sobre que la posesion de estado tiene lugar para probar la filiacion legítima en defecto de acta de nacimiento, cualquiera que sea la causa de que éste provenga, conviene estudiar la siguiente cuestion: Supuesto que la posesion de estado no puede ser invocada por el hijo sino cuando falta acta de nacimiento, preguntamos ¿puede el hijo invocar dicha posesion de estado contra su título? En principio desde luego, debemos responder negativamente, pues así lo exigen los terminos del art. 320 frances y sus concordantes en nuestra legislacion. Solamente, si el hijo ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padres desconocidos, podria invocar ó la prueba de testigos, según el Código frances, ó los medios ordinarios de prueba que el derecho establece, segun nuestras leyes, sobre lo cual hablaremos más adelante, "Cuando el hijo, dice Laurent, tiene una posesion de estado contraria á la filiacion que le da su acta de nacimiento, la po-



sesion pierde toda autoridad; si el hijo pertenecía realmente á aquellos cuyo nombre lleva y que le tratan como tal, ¿lo habrían inscrito bajo falsos nombres, ó como nacido de padres desconocidos? No ciertamente. Es necesario, pues, creer que este hijo tiene otra filiacion que la que le da su posesion de estado. La ley debía admitirlo á hacer la prueba de su verdadera filiacion; pero con garantías que prevengan el peligro de los falsos testimonios (1)".

102. ¿Los hechos constitutivos de la posesion de estado deben concurrir? ¿Pueden alegarse otros que los mencionados en la ley? Estas cuestiones apenas pueden proponerse en derecho frances, pues el art. 321, definiendo la posesion de estado una reunion *suficiente* de hechos, indica en seguida los *principales*, sin ninguna restriccion ó limitacion. "No es pues la *única* ni aun la *completa reunion* de los hechos indicados por la ley, dice el tribuno Lahary, la que establecerá la posesion de estado; ella podrá igualmente ser establecida por *hechos semejantes*, por hechos de la misma naturaleza, en una palabra, por hechos que, sin ser exactamente los mismos que los precisados en el artículo, sean sin embargo bastante numerosos y graves para que de alli resulte una verdadera posesion de estado. Si la ley hubiera querido que estos hechos fuesen los únicos, ó que compusiesen el conjunto de los que deben comprobar la prueba de la filiacion, no habria dicho que son los *principales*; pero desde que ella los califica así, resulta evidente que son más bien *ejemplos* que propone, que un *límite* que ella haya querido establecer (2)". En consecuencia, este Código deja á los jueces la facultad de apreciar, así la pertinencia como el núme-

---

(1) Laurent. tom. 3, num. 407.

(2) Lahary, *Rapport fait au tribunal*, num. 26.—Bigot-Preame-neu. *Expos.* num. 19.

ro de los hechos aducidos para probar la filiacion legítima (1). Demolombe hace observar juiciosamente que la posesion será más ó menos caracterizada segun las circunstancias, la edad más ó ménos avanzada del hijo, la posicion de los padres y de la familia etc., etc (2).

Las anteriores doctrinas y ejecutorias sirven á maravilla para interpretar y aplicar con acierto las disposiciones de nuestros Códigos de Tlaxcala, Veracruz y Estado de México (arts. antes citados num. 99); pero de ninguna manera, las de los Códigos del Distrito Federal, porque estos limitan, enumerándolos restrictivamente, los hechos constitutivos de la posesion de estado.

103. ¿Qué hechos resultan probados por la posesion de estado? En otra parte (núms. 89, 92 y 93) hemos asentado que el acta de nacimiento solo prueba en rigor la filiacion materna, demostrandose la paterna por la presuncion legal, y la identidad del hijo por los medios ordinarios de prueba que el derecho reconoce. Por manera que, si el matrimonio no es constante, aunque el acta de nacimiento revele la filiacion legitima, solo quedará probada la maternidad, y si se cuestiona la identidad del hijo y tal circunstancia no es establecida, la prueba literal de nada servirá al hijo. ¿Qué decir en este sentido respecto á la posesion de estado? Por lo que hace á la *identidad*, creemos, segun ya lo indicamos en otro lugar (num. 93) que su

---

(1) Laurent, tom. 3, num. 403.—Daranton, tom. 2, num. 132.—Aubry et Rau, tom. 6, § 544.

(2) Demolombe, tom. 5, num. 208.—Arrêts: Cass. 8 janv. 1806; Id. 25 août 1812 (Daloz, *Rep.* "Patern. et Filiat." num. 239 y 331).—Cass. 23 juin 1869; Poitiers, 1 dec. 1862.—Toulouse, 23 juill. 1808; Paris, 11 juin. 1814; Rennes, 5 mars 1812; Bastia, 2 fevr. 1857; Cass. 9 nov. 1809; Lyon, 25 juin 1833; Cass. 25 août. 1872; Cass. 19 mai 1830 (Fuzier Herman, *sur l'art. 321*, num. 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9).

demostracion va implícita siempre en la de la posesion de estado. En afecto, los hechos en que esta consiste, identifican al hijo de tal manera que, una vez demostrados, resultaría superfluo y redundante probar por separado que tal persona y no otra es la favorecida por la posesion de estado. He ahí sin duda una ventaja de esta prueba de la filiacion legítima sobre la que consiste en la acta de nacimiento, la cual, como enseña Merlin, si bien es la más segura é infalible de las del estado de un hijo, puede ser eludida, cuando no la sostienen los reconocimientos de los parientes, la larga posesion y la noticia que el público tiene del nombre y de la cualidad de ese hijo (1). Por esto ninguno de los Códigos mencionados incluye la circunstancia de la identidad entre los hechos constitutivos de la posesion de estado.

Bajo el punto de vista de los principios hay tambien otra diferencia entre la prueba literal y la de la posesion de estado, y que igualmente redunda en desventaja de la primera. Queremos referirnos á la prueba de la paternidad, que, como muchas veces lo hemos dicho en el curso de este comentario, no se prueba en rigor de derecho por la acta de nacimiento, enunciativa solo de la maternidad, sino por la presuncion legal de que tratan el art. 290 del Código que comentamos y sus demás concordantes en el frances y los otros Códigos de la República. ¿Se aplica el mismo principio respecto á la posesion de estado? Basta ver los términos de los textos legales que definen en todas las legislaciones este medio de prueba, para responder desde luego negativamente. En efecto, lo mismo el art. 321 frances que sus concordantes en nuestros Códigos hablan solo del padre y no de la madre. Luego la posesion de

---

(1) Merlin, *Rep. rt.* "Légitimité," sect. 2, § 4, num. 5.—Arret: Toulouse, 4 juin 1842 (Daloz, *Rep.* "Patern. et Filiat." num. 248.)

estado importa una prueba completa de la filiacion legítima, que abraza en su extension, no solo la maternidad, sino tambien la paternidad. Esto se comprende con solo atender á los términos de los artículos relativos: "que el hijo haya sido reconocido como legítimo por la familia de este; que el hijo haya usado constantemente el apellido del padre; que éste haya proveido á su subsistencia, educacion y establecimiento (1)." En consecuencia, probada, como debe ser, la posesion de estado, resulta establecida la filiacion, tanto respecto á la madre como respecto al padre,

104. Este nos conduce á examinar la siguiente importantísima cuestion: "¿No podrá existir en el sentido de la ley, posesion de estado solo respecto de la madre? El caso ha sido muy controvertido entre los autores y en la jurisprudencia. "Los efectos de la posesion de estado, dice Bonnier, aun en lo que toca á la filiacion legítima, son perfectamente divisibles. Si una mujer, en ausencia y sin conocimiento de su marido, trata á un hijo como legítimo, aunque en realidad no pueda serlo, si no es que tenga por padre al marido, el reconocimiento tácito, que resulta de la conducta de la mujer, no podrá asegurar el estado del hijo sino con relacion á ella. La induccion tomada de la posesion de estado no podría tener más fuerza que una confesion formal, que no liga jamas sino á aquel que es su autor (2)." Una sentencia de la Corte de Toulouse de 4 de Junio de 1842 va aun más léjos, decidiendo que, una vez probada la maternidad de ese modo, resulta tambien probada la paternidad del marido, conforme á la máxima: *pater is est quem nuptiæ demonstrant*. Por manera que segun este fallo, para probar

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 421.

(2) Bonnier, *Traité des preuves*, num. 128. -Arrets: Paris 25 mai 1852. — Du Caurroy, Bonnier et Roustain, tom. 1, pag. 455.

plenamente la filiacion legítima por medio de la posesion de estado, es indiferente que ella exista respecto al marido y á la esposa, ó solo en ralacion con esta última (1). Creemos sin embargo, con la mayoría de los comentadores, y de acuerdo con los principios de esta materia, que deben rechazarse ambas decisiones, como contrarias á los mismos textos legales é inaplicables á la filiacion legítima. Desde luego no reconocemos que la posesion de estado pueda dividirse, sino cuando mueren ó el padre antes del nacimiento del hijo, ó la madre al darlo á luz. ¿Cómo, entónces, establecer en efecto hechos de posesion que dependan del padre ó madre muertos (2)? Pero fuera de estos casos, en los que todavía sería cuestionable la divisibilidad de la posesion, los principios no permiten que tal prueba exista solo respecto á uno de los padres, so pena de que ya no sea, legalmente hablando, posesion de estado la que se invoca. Los Códigos, segun hemos visto, no consideran, como hechos constitutivos de la posesion de estado sino aquellos en que ha concurrido el padre más ó menos explicitamente para el reconocimiento del hijo. No se concibe, pues, como actos de posesion, que la madre haya tratado, al hijo cual si fuese legítimo, *en ausencia y sin conocimiento* del marido. “Hay aquí, dice acertadamente Fargues, una contradiccion de tal manera flagrante, que causa sorpresa siquiera controvertir esta cuestion. De dos cosas una: la madre ha tratado al hijo, como legítimo en presencia de su marido, ó léjos de él y sin su consentimiento. En el primer caso, si él está asociado, la posesion queda definitivamente adquirida; si no, ella no puede existir, porque el art. 321 exige el concurso del padre, de tal manera que es él solo á quien designa en todo tiempo. En el segundo caso, es decir, cuando los

(1) Dalloz, *Repert.* “Patern. et Filiat.” num. 248.

(2) Valette. *Explication Sommaire du livre 1er. du Code civil.* pag. 177.

hechos de posesion han tenido lugar en ausencia del marido, ¿cómo imponerle la responsabilidad de hechos que no ha conocido y en los cuales no ha tomado la menor parte (1)?”

En cuanto al fallo de la Corte de Toulouse, nos parece que confunde la prueba de la filiacion legítima por el acta de nacimiento con la que consiste en la posesion de estado (núm. 92). Hecha la prueba de la filiacion por el primero de esos modos, la ley ha querido que la paternidad, misterio impenetrable, solo se pruebe por presuncion. Pero ¿qué misterio encontrar en cuanto á la paternidad, cuando el padre mismo se revela por hechos tan evidentes y perseverantes, como son los que constituyen la posesion de estado? Luego si ésta existe con todos los requisitos de que el legislador ha querido formarla, probará la paternidad, no porque demuestre quien es la madre, sino porque señala, como con el dedo, quien es el padre, de tal manera que si la filiacion paterna no es probada, tampoco lo será la materna (2).

105. ¿La posesion de estado prueba la legitimidad? De lo que antecede no puede inferirse sino que la posesion de estado prueba de una manera perfecta la filiacion paterna y la materna, á tal grado que, al contrario de lo que sucede con la acta de nacimiento, la prueba por medio de la posesion una vez establecida, no puede ya ser combatida por la accion de desconocimiento, puesto que uno de los elementos de aquella es que el

---

(1) Fargues, *De la filiat.* pág. 114.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 863.—Marcadé, *sur l' art. 321*, num. 1.—Richefort, tom. 1, pág. 92.—Laurent, tom. 3, num. 404.—Aubry et Rau, tom. 4, § 549.

(2) Demolombe, tom 5, num. 211.—Demante, tom. 2, num. 47 bis. II.—Massé et Vergé *sobre Zacharías*, tom. 1, § 162. note. 10.—Arrêts: Cass., 25 août 1812; Paris, 25 mai 1852; Paris, 11 juin 1814 (Sirey, 1812. part. 1, pag. 406; 1815, part. 2, pag. 17.—Devilneuve, 1852, part. 2, pag. 289.)

padre haya tratado y reconocido al hijo como suyo (núms. 49, 50 y 85). Pero esto no es bastante para la prueba de la legitimidad, porque ella no es el resultado sino del matrimonio de los padres, del mismo modo que el acta de nacimiento tampoco prueba la legitimidad, á no ser que el matrimonio esté demostrado. En consecuencia, no probándose éste sino por el acta respectiva (núm. 89), precisa averiguar qué debe hacerse, en este particular, cuando se invoca la posesion de estado. Por lo demás basta fijarse en los hechos constitutivos de la posesion, para quedar convencido de que ella, por sí sola, no puede jamás demostrar la legitimidad, puesto que padres no casados pueden tambien haber practicado en favor del hijo actos inequívocos y continuados de reconocimiento. Si pues al invocar el hijo la prueba de la posesion de estado, es negado por sus adversarios el matrimonio de los padres, deberá el hijo, so pena de perder su filiacion legítima, presentar el acta de matrimonio respectiva. Así lo declaran en términos que no admiten duda en nuestra legislacion civil los arts. 289 del Código de Veracruz, 238 de el de Estado de México, 332 de el del Distrito Federal de 1870 y 308 del actual, deduciéndose tambien el mismo principio, á falta de texto expreso, de la economía de los artículos relativos en el Código de Tlaxcala (1) Por consiguiente, si el matrimonio es de larado nulo, de nada tampoco servirá al hijo la posesion de estado, puesto que el matrimonio nulo no produce ningun efecto, salvo siempre el matrimonio putativo (2).

(1) Laurent, tom. 3, nums. 408 y 409.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 865.—Mourlon, tom. 1, num 909.—Fargues, pag. 115.—Duranton, tom. 2, num. 128.—Massé et Vergé *sur Zacharise*, tom. 1, § 162, pag. 308, note 8.—Merlin, *Rep.* "Légitimité," sect. 1. § 2, num. 6.

(2) Véase tomo 3.º de esta obra, num. 370.—Arrêts: Paris 1 juill. 1861 (Fuzier-Herman, tom. 1. *sur l'art.* 320, num. 9).

106. Pero hay una excepcion del anterior principio, consignada desde la antigua legislacion, aunque solo en favor de los hijos. Los autores del nuevo Denisart dicen: "cuando se pone en duda la legitimidad de un hijo *despues de la muerte de sus padres*, se le dispensa *frecuentemente* de presentar prueba de una celebracion cuyo lugar puede él ignorar. Basta que la posesion de legitimidad sea constante y conforme al acta bautismal para hacer mantener al poseedor en el estado de hijo l<sup>é</sup>gítimo (1). Merlin hace notar que la palabra "frecuentemente" indica que el antiguo derecho no admitia indefinidamente la excepcion que nos ocupa, exigiendo el concurso de muchas circunstancias y restringiéndola al caso único de muerte anterior de los padres. Este mismo jurisconsulto nos refiere una sentencia que aplicó dicha excepcion á hijos que no pudieron alegar sino que su madre solamente habia muerto (2). Pero en medio de las dudas sobre si la Jurisprudencia antigua se ha conservado ó no en el derecho moderno, aparece la autoridad de Portalis, consejero de Estado, que explicándose en la sesion del Cuerpo legislativo de 16 Ventoso, año 11 (17 de Mayo de 1803), decía: "Se admitían los matrimonios presuntos antes de la Ordenanza de Blois; este abuso ha desaparecido: es necesario un título escrito, demostrado por testigos y por el oficial público que la ley designa. La prueba testimonial y las otras maneras de prueba no son recibidas sino en los casos previstos por la ley sobre las *actas del estado civil*, y bajo las condiciones por ella prescritas. Ninguna posesion podrá dispensar de la presentacion del título; porque la sola posesion no designa más un comercio criminal que un matrimonio legitimo. Si la posesion sin título no garantiza ningun derecho, el título con la pose-

---

(1) *Nouveau Denisart* «Question d' état» § 2, num. 3.

(2) Merlin, *Rep.* "Légitimité" sect. 1, § 2, num. 8.



sion se hace inatacable..... Por lo demás, no exageremos y distingamos los tiempos. Una cosa es juzgar de las pruebas de un matrimonio durante la vida de los esposos, y otra juzgar de ellas despues de su muerte y *relativamente al interés de los hijos*. Durante la vida de los esposos, la presentacion del título es necesaria. Ellos no pueden razonablemente ignorar el lugar donde hán contraído el acto más importante de su vida, y las circunstancias que lo han acompañado; pero despues de su muerte todo cambia. Hijos, frecuentemente abandonados desde la primera edad por los autores de sus días, ó trasportados á lejanos países, no conocen ni pueden conocer lo que ha pasado antes de su nacimiento. Si no han recibido documentos y carecen de papeles de familia, ¿cuál será su recurso? La Jurisprudencia no los condena á la desesperacion. Ellos son admitidos á probar que los autores de sus días vivían como esposos y que tenían la posesion de su estado." Estas reflexiones son la exposicion de motivos de los arts. 195, 196 y 197 del Código de Napoleon, cuyo tenor literal es el siguiente: "La posesion de estado no dispensará á los pretendidos esposos que respectivamente la invoquen, de presentar el acta de celebraacion del matrimonio, levantada ante el oficial del estado civil."—"Cuando hay posesion de estado y se ha exhibido el acta de celebracion del matrimonio, levantada ante el oficial del estado civil, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto."—Si á pesar de esto, en los casos de los artículos 194 y 195, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como marido y mujer y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretesto de defecto de presentacion del acta de celebracion, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesion de estado que no sea contradicha por el acta de nacimiento." En el mismo sentido, aunque comprendiendo mayor número de ca-

sos que el Código frances, segun lo expandremos adelante, han sido redactados en nuestra legislacion los arts. 290 del Código de Veracruz, 239 de el de Estado de México, 224 de Tlaxcala, 334 del Distrito Federal de 1870 y 309 del actual.

107. Todas estas disposiciones dan lugar á diferentes controversias que conviene estudiar. Así desde luego preguntamos: ¿Porqué, como lo dice Portalis, las leyes permiten al hijo probar su legitimidad por la posesion de estado de los padres y á estos nó, su matrimonio, aunque tambien invoquen el mismo medio de prueba? Eu efecto, conocemos el principio general consignado en el art. 46 del Código que comentamos, segun el cual el estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del registro (1), y en su oportunidad hemos dicho, que aunque el art. 45 reconoce varias excepciones del anterior principio, la existencia del matrimonio, acto complejo, porque su inscripcion en los registros importa además su verificacion, jamás puede racionalmente ser comprendida en la frase: *cuando no hayan existido registros*, pues lo contrario importaria afirmacion de que había habido y no había habido matrimonio (2). El empeño del legislador en exigir á todo trance para la prueba del matrimonio el acta de su celebracion ante el juez del estado civil, se manifiesta además en la facultad que á los cónyuges otorga el art. 271 del Código que comentamos, para reclamar la nulidad de aquel acto, aun cuando haya en pró de su subsistencia posesion de estado, si falta el acta respectiva, ó ella no ha sido autorizada por el juez del registro (3). ¿Cuál es la razon de esta diferencia entre los esposos y los hijos en órden á la prueba del matrimonio y de

---

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, num. 351, pag. 321.

(2) Véase tomo 1.º de esta obra, num. 351.

(3) Véase tomo 3.º de esta obra, nums. 330, 331 y 334.

la legitimidad por la posesion de estado? "En las grandes ciudades, decía Tronchet, en el Consejo de Estado al discutirse el Código francés, no es raro ver individuos que, sin ser casados, se forman con respecto al matrimonio, una especie de posesion de estado; algunas veces aun la confirman por un contrato de matrimonio y por la enuenciacion de ciertas cualidades en las actas. No mostrarse severo contra ellos será facilitar el concubinato. Como *jamás un individuo puede ignorar dónde se ha casado*, es justo exigir de aquellos el acta misma de su matrimonio, para admitirlos á tomar el título de esposos (1)." A estas ideas responde el art. 196 del Código de Napoleon, antes transcrito, y á ellas debemos añadir que, si lo que mueve entre otras razones muy principalmente á admitir la posesion de estado en favor de los hijos, como prueba de su legitimidad y del matrimonio de sus padres, es, segun decía Elie de Beaumont, que los mismos interesados en combatir dicha prueba son precisamente los que la forman á los hijos, tal consideracion desaparece por completo tratándose de los esposos que en vida pretendieran probar su estado matrimonial por actos y palabras que les son propios, que constituyen tan sólo su obra personal y su particular interés (núm. 98)

Por los demas ya sabemos que mientras los pretendidos cónyuges jamás pueden ignorar el lugar donde su matrimonio tuvo lugar, los hijos sí pueden encontrarse muy frecuentemente en ese caso, por lo cual sería muy injusto privarles de su legitimidad por sólo la falta de presentacion del acta de matrimonio de sus padres. Pero todas estas razones son de un orden secundario ante la principal y que las domina á todas, es á saber, el favor con que el legislador ve cuanto á los hijos se re-

---

(1) Tronchet, Seance du Conseil d'Etat, du 26 brum. an. 10.